

Alegaciones en el trámite de audiencia pública para el Anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial

El presente anteproyecto de ley se denomina «*Anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial*» (en adelante, el Anteproyecto de Ley) y se anunció en la nota de prensa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública como el «*anteproyecto de ley para un uso ético, inclusivo y beneficios de la Inteligencia Artificial*». **Ambas denominaciones parecen partir de la presunción de que los sistemas y modelos de inteligencia artificial son creados y desarrollados de forma legal y ética de partida** y es únicamente su uso el que puede terminar siendo no ético y perjudicial para la sociedad. Sin embargo, en nuestra opinión, esto no es así.

En el caso de los sistemas y modelos de IA Generativa, **la mayoría de ellos, por no decir su totalidad, se han creado, entrenado y desarrollado incumpliendo la normativa de propiedad intelectual. Son de partida, desde su nacimiento, ilegales y no éticos** puesto que han utilizado millones de obras artísticas y literarias existentes en Internet sin autorización de sus titulares de derechos, sin obtener la debida cesión de derechos o una licencia o sin poder justificarse en ninguna excepción o límite que les dé amparo. La mayoría provienen de los barridos y volcados completos de Internet realizados por la organización Common Crawl, que ha extraído esas obras de los sitios web donde se alojaban sin ninguna autorización ni cobertura legal. Además, como ha puesto de manifiesto un muy reciente estudio de la *Danish Rights Alliance for the Creative Industries on the Internet*¹, además de los datos de Common Crawl, han utilizado obras alojadas ilegalmente en sitios web piratas e incluso de plataformas como Youtube eliminando los mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual de los DRM (*Digital Rights Management*). En el estudio se identifican los modelos desarrollados por Apple, Anthropic, DeepSeek, Meta, Microsoft NVIDIA, OpenAI, Runway AI y Suno Inc en los que se han utilizado estos contenidos obtenidos ilegalmente. Por lo tanto, todos estos modelos son ilegales y no éticos desde su origen puesto que no han respetado los derechos de propiedad intelectual de millones de autores y artistas.

En consecuencia, en nuestra opinión, **solamente se puede hablar de un uso ético de los sistemas y modelos de IA cuando estos originariamente sean legales y éticos. Y esto no queda claramente establecido en el anteproyecto de ley ni en la Exposición de Motivos ni en su parte dispositiva.**

Como se recoge en el punto IV de la Exposición de Motivos del anteproyecto, en el Reglamento (EU) 2024/1689 ya se advierte de que la IA «*puede generar riesgos inaceptables y menoscabar los intereses públicos y los derechos fundamentales que protege el derecho de la Unión*». De hecho, el objetivo del Reglamento (EU) 2024/1689, tal y como se establece en su artículo 1, es promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y garantizando al mismo tiempo la **protección de los derechos fundamentales** consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la Carta). La protección y respeto de los derechos fundamentales se menciona en numerosos lugares del Reglamento (EU) 2024/1689 como pieza clave que se debe tener en cuenta en el desarrollo normativo de la IA en la Unión Europea.

¹ Thomas Heldrup, «*Report on Pirated Content Used in the Training of Generative AI*», Rights Alliance for the Creative Industries on the Internet, March 2025.



En el Considerando (48) del Reglamento (EU) 2024/1689 se recuerda que **«la magnitud de las consecuencias adversas de un sistema de IA para los derechos fundamentales protegidos por la Carta es especialmente importante a la hora de clasificar un sistema de IA como de alto riesgo.»**. Y, a continuación, nombra aquellos derechos fundamentales incluidos en la Carta que son especialmente relevantes, entre los que mencionan **los derechos de propiedad intelectual** que está recogidos en el artículo 17.2 de la Carta junto con la **libertad de las artes** en el artículo 13 y que en nuestra Constitución se reconocen en el artículo 20 (libertad de expresión, libertad a la producción y creación literaria y artística).

Pues, bien, **el riesgo para los derechos fundamentales a la libertad de creación artística y de propiedad intelectual es evidente desde el momento inicial de la creación y entrenamiento de los sistemas y modelos de IA dadas las prácticas que ya se están llevando a cabo por las empresas de IA y que están siendo denunciadas en numerosos países ante los tribunales.**

No obstante, a pesar de las numerosas apelaciones a la necesidad de respetar y proteger los derechos fundamentales existentes en el Reglamento (EU) 2024/1689, a la hora de establecer las prácticas de IA prohibidas así como los sistemas de alto riesgo en el Anexo III, el Reglamento (EU) 2024/1689 se centra, entre otras, en vulneraciones al derecho a la igualdad para evitar la discriminación en la educación, el empleo o el acceso a servicios públicos, por ejemplo, o en violaciones del derecho a la privacidad y a la protección de datos personales para impedir la utilización de datos biométricos. No se mencionan las vulneraciones de otros derechos tan importantes como el derecho a la libertad de creación artística y a la propiedad intelectual lo que no quiere decir que no hayan de tenerse en cuenta o preverse sanciones para ellas.

En nuestra opinión, es absolutamente necesario, y nada obsta para que el Estado español no pueda hacerlo, que, además de la prohibición de la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA cuya práctica se defina como prohibida en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 5.1 del Reglamento UE-IA, **se incluya expresamente la prohibición de introducir en el mercado, poner en servicio o utilizar sistemas y modelos de IA Generativa que vulneren los derechos de propiedad intelectual de autores, artistas y legítimos titulares de derechos.**

Dado que para ejercer la potestad sancionadora si se producen vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual es necesario un conocimiento específico y especializado de esta materia y ya que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento UE-IA, los Estados miembros deben indicar la autoridad de vigilancia del mercado competente para ello, consideramos que **es necesario que se designe a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual adscrita al Ministerio de Cultura como autoridad de vigilancia del mercado en esta materia.** En la actualidad se está tramitando en el Congreso de los Diputados Proyecto de Ley de creación de la Oficina Española de Derechos de Autor y Conexos por lo que, cuando se apruebe, entendemos que sería esta Oficina la que tendría que ser designada en su caso.

Dicho esto, pasamos a realizar distintas propuestas para la redacción del Anteproyecto de Ley, no solamente en relación con los puntos anteriormente indicados, sino también respecto a otros temas que consideramos relevantes, todo ello acompañado de su justificación y en formato de tabla para su mejor lectura, identificación y comprensión. Las propuestas de modificación se indican en rojo.



Anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial	Propuestas de redacción
<p data-bbox="240 383 507 412">Exposición de Motivos</p> <p data-bbox="240 421 277 450">(...)</p> <p data-bbox="507 459 520 488">II</p> <p data-bbox="240 533 786 1193">El Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, sigue un enfoque basado en riesgos del uso de la tecnología y establece unos usos prohibidos de la IA como consecuencia de éstos. Para los usos permitidos, y según su nivel de riesgo sobre los efectos que tiene sobre las personas, se establecen medidas para asegurar que la IA se utilice de forma ética y confiable. El Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, tiene un alcance universal, estando sujeto a su cumplimiento cualquier sistema de IA puesto en el mercado o utilizado en la Unión Europea, incluso para aquellos sistemas que no hayan sido desarrollados dentro de ella. Como Reglamento de la Unión, es de aplicación directa en todos los Estados miembros, aunque delega en ellos el desarrollo de algunos de sus aspectos, que se aborda en esta Ley.</p> <p data-bbox="240 1205 277 1234">(...)</p>	<p data-bbox="812 383 1078 412">Exposición de Motivos</p> <p data-bbox="812 421 849 450">(...)</p> <p data-bbox="1078 459 1091 488">II</p> <p data-bbox="812 533 1358 1193">El Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, sigue un enfoque basado en riesgos del uso de la tecnología y establece unos usos prohibidos de la IA como consecuencia de éstos. Para los usos permitidos, y según su nivel de riesgo sobre los efectos que tiene sobre las personas, se establecen medidas para asegurar que la IA se utilice de forma ética y confiable. El Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, tiene un alcance universal, estando sujeto a su cumplimiento cualquier sistema de IA puesto en el mercado o utilizado en la Unión Europea, incluso para aquellos sistemas que no hayan sido desarrollados dentro de ella. Como Reglamento de la Unión, es de aplicación directa en todos los Estados miembros, aunque delega en ellos el desarrollo de algunos de sus aspectos, que se aborda en esta Ley.</p> <p data-bbox="812 1240 1358 2018">Además de lo indicado en el párrafo anterior, es evidente que no únicamente hay que tener en cuenta la perspectiva ética y legal en relación con los usos que se hagan de los sistemas y modelos de IA una vez en el mercado sino también en el momento de su creación y desarrollo. Los sistemas y modelos de IA no pueden ser creados vulnerando la normativa europea ni nacional aplicable. Sobre este particular, es especialmente preocupante que muchos modelos de IA Generativa existentes en el mercado hoy se hayan pre-entrenado, entrenado, ajustado y afinado utilizando obras artísticas y literarias para cuyo uso no tenían ni autorización, ni cesión de derechos ni licencia alguna ni una excepción que les amparara. Es por ello por lo que en la ley se prevé también como infracciones muy graves la violación de los derechos de propiedad intelectual por parte de los proveedores y resto de operadores de sistemas y modelos de IA.</p>



<p>Artículo 3. <i>Ámbito subjetivo.</i></p> <p>1. La presente Ley se aplica, en los términos que establece artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, tanto a las personas jurídicas como a las entidades del sector público, cuando actúen como operadores, en concreto:</p> <p>a) (...)</p> <p>c) Responsables del despliegue de sistemas de IA.</p>	<p>Artículo 3. <i>Ámbito subjetivo.</i></p> <p>1. La presente Ley se aplica, en los términos que establece artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, tanto a las personas físicas como jurídicas privadas como a las entidades del sector público, cuando actúen como operadores, en concreto:</p> <p>a) (...)</p> <p>c) Responsables del despliegue de sistemas de IA, salvo cuando sean personas físicas que utilicen sistemas de IA en el ejercicio de una actividad puramente personal de carácter no profesional.</p>
<p>Justificación: El artículo 2 del Reglamento (UE) 2024/1689 no hace ninguna mención a la personalidad jurídica de los proveedores, responsables del despliegue de sistemas de IA, importadores, distribuidores o fabricantes. Si se trata de una persona física y comete las mismas acciones que se recogen en este anteproyecto, deben ser merecedoras del mismo tipo de sanciones que las personas jurídicas. No se entiende por qué se las excluye aquí, cuando el Reglamento europeo no lo hace.</p> <p>De hecho, en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2024/1689 se indica que como «proveedor», «responsable del despliegue», «representante autorizado», «importador», «distribuidor» y «operador» se entenderá siempre «una persona física o jurídica», por lo tanto, aquí el anteproyecto estaría contraviniendo y restringiendo sin justificación alguna lo indicado en el Reglamento. La única excepción que a este extremo recoge el Reglamento (UE) 2024/1689 es la que incluye en el artículo 2.10 relativa a las obligaciones de los responsables del despliegue que sean personas físicas que utilicen sistemas de IA en el ejercicio de una actividad puramente personal de carácter no profesional. Es por ello por lo que incluimos esa salvedad también en nuestra propuesta.</p>	
<p>Artículo 6. <i>Autoridades de vigilancia del mercado</i></p> <p>1. Será competente para el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los sujetos mencionados en el apartado 1 del artículo 3 la autoridad de vigilancia del mercado competente designada de conformidad con el presente artículo.</p> <p>2. Se designa a la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial como Punto de contacto único de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, y como autoridad de vigilancia del mercado de los siguientes sistemas de IA:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 6. <i>Autoridades de vigilancia del mercado</i></p> <p>Se añadiría un nuevo punto 7 «Se designa a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual adscrita al Ministerio de Cultura como autoridad de vigilancia del mercado de los sistemas de IA que vulneren los derechos de propiedad intelectual establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.»</p>
<p>Justificación: Como decíamos en el texto introductorio, dado que para ejercer la potestad sancionadora si se producen vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual es necesario</p>	



un conocimiento específico y especializado de esta materia y ya que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1689, los Estados miembros deben indicar la autoridad de vigilancia del mercado competente para ello, consideramos que es necesario que se designe a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual adscrita al Ministerio de Cultura como autoridad de vigilancia del mercado en esta materia. Téngase en cuenta también que en la actualidad se está tramitando en el Congreso de los Diputados Proyecto de Ley de creación de la Oficina Española de Derechos de Autor y Conexos por lo que, cuando se apruebe, entendemos que sería esta Oficina la que tendría que ser designada en su caso.

Artículo 10. Prácticas prohibidas

1. Queda prohibida la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA cuya práctica se defina como prohibida según lo recogido en el artículo 5.1, párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio.

2. Queda prohibida la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA de identificación biométrica remota «en tiempo real» en espacios de acceso público con fines de garantía del cumplimiento del Derecho, salvo que su uso sea estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines que se describen en el Anexo II del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, y en ese caso en los términos descritos en el artículo 5 de esta Ley y en el artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 10. Prácticas prohibidas

1. Queda prohibida la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA cuya práctica se defina como prohibida según lo recogido en el artículo 5.1, párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio.

2. Queda prohibida la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA de identificación biométrica remota «en tiempo real» en espacios de acceso público con fines de garantía del cumplimiento del Derecho, salvo que su uso sea estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines que se describen en el Anexo II del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, y en ese caso en los términos descritos en el artículo 5 de esta Ley y en el artículo 5 de dicho Reglamento.

3. Queda prohibida la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema o modelo de IA que vulnere los derechos de propiedad intelectual recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, tanto en los procesos de pre-entrenamiento, entrenamiento, afinado y ajuste del sistema o modelo como en su explotación comercial posterior.

A estos efectos no serán aplicables los límites recogidos en los artículos 67 y 70 del Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de



	<p>derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.</p>
<p>Justificación: Como hemos explicado en el texto de introducción, antes de valorar si el uso que se pueda realizar de un sistema de IA es una práctica prohibida porque puede suponer un riesgo por vulnerar los derechos fundamentales es necesario determinar si el sistema de IA en sí que se va a introducir en el mercado ha sido creado y desarrollado legalmente, sin vulnerar los derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos de propiedad intelectual de autores, artistas intérpretes y ejecutantes y otros legítimos titulares de derechos. La propiedad intelectual como derecho fundamental recogido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe ser protegida desde el primer momento en que se crea el sistema de IA, en la primera fase relativa a los procesos de pre-entrenamiento, entrenamiento, afinado y ajuste del sistema, y también en la fase posterior de uso y explotación comercial que se haga del sistema de IA.</p> <p>Por otro lado, los límites recogidos en los artículos 67 y 70 del Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre por el que se transpuso la Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 no son aplicables en el contexto de la IA. Como señala un reciente y muy relevante artículo de investigación encargado por el Parlamento Europeo² ninguna de las excepciones de la Directiva (UE) 2019/790 relativas a la minería de textos y datos ni las otras existentes en la normativa comunitaria son de aplicación ni pueden servir de amparo para la actuación que han llevado a cabo y siguen realizando las empresas propietarias de los modelos de inteligencia artificial. De hecho, en el caso de la excepción de minería de textos y datos el artículo subraya que el tratamiento realizado a los datos por los modelos de inteligencia generativa en la fase de entrenamiento no es minería de textos y datos, <i>per se</i>, sino que va mucho más allá y no se conocía ni se preveía cuando la Directiva fue aprobada, por lo que no pueden ampararse en dichas excepciones. Tampoco se puede aplicar a los productos generados por inteligencia artificial la excepción de pastiche introducida por la Directiva que fue pensada para los memes y no para estos.</p>	
<p>Artículo 13. Clasificación de las infracciones</p> <p>1. Las infracciones se clasifican como muy graves, graves o leves en los artículos 8 a 21 de la presente Ley, y darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:</p>	<p>Artículo 13. Clasificación de las infracciones</p> <p>1. Las infracciones se clasifican como muy graves, graves o leves en los artículos 8 a 21 14 a 26 de la presente Ley, y darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:</p>

² Dornis, Tim W. and Stober, Sebastian, Urheberrecht und Training generativer KI-Modelle - technologische und juristische Grundlagen (August 29, 2024). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=> (Traducción del título: Copyright and training of generative AI models - Fundamentals of technology and law). Información en español: Albert Sanchís, «El entrenamiento de la IA supone un robo de los derechos de autor, según un estudio europeo», El Confidencial, 06/09/2024. https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2024-09-06/inteligencia-artificial-robo-derechos-autor-propiedad-intelectual_3956950/



Justificación: Entendemos que se trata de una errata puesto que las infracciones se recogen en el texto en los artículos 14 al 26.

Artículo 14. Infracciones muy graves

1. A efectos de esta Ley, se considerarán infracciones muy graves, relativas a las prácticas de IA prohibidas recogidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, las siguientes:

a) (...)

2. A efectos de esta Ley, se considerarán infracciones muy graves, relativas a los operadores de sistemas de alto riesgo, las siguientes:

Artículo 14. Infracciones muy graves

1. A efectos de esta Ley, se considerarán infracciones muy graves, relativas a las prácticas de IA prohibidas recogidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, las siguientes:

a) (...)

h) La vulneración de los derechos de propiedad intelectual recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, tanto en los procesos de pre-entrenamiento, entrenamiento, afinado y ajuste del sistema o modelo de IA como en su explotación comercial posterior.

2. A efectos de esta Ley, se considerarán infracciones muy graves, relativas a los operadores de sistemas de alto riesgo, las siguientes:

(...)

c) La vulneración de los derechos recogidos en el párrafo h) del apartado anterior.

Justificación: Como hemos venido reiterando, además de las prácticas prohibidas recogidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1689, hay que prestar una especial protección a los derechos de propiedad intelectual tanto en la fase de creación y desarrollo de los sistemas y modelos de IA como en la de explotación comercial posterior. La propiedad intelectual es un derecho fundamental y, por tanto, cualquier práctica por los operadores de IA que la vulnere en una o en otra fase debe ser considerada una práctica prohibida, una infracción muy grave y sancionada en consonancia.

Artículo 16. Infracciones graves por parte de los proveedores y proveedores potenciales de sistemas de IA

1. A efectos de esta Ley se considerarán infracciones graves por parte de los proveedores de sistemas de IA:

(...)

Artículo 16. Infracciones graves por parte de los proveedores y proveedores potenciales de sistemas de IA

1. A efectos de esta Ley se considerarán infracciones graves por parte de los proveedores de sistemas de IA:

(...)



<p>2. A efectos de esta Ley se consideran infracciones graves por parte de los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo:</p>	<p>d) El incumplimiento por parte de los proveedores de modelos de IA de uso general de las obligaciones recogidas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio.</p> <p>2. A efectos de esta Ley se consideran infracciones graves por parte de los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo:</p> <p>j) El incumplimiento por parte de los proveedores de modelos de IA de uso general de las obligaciones recogidas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio.</p>
<p>Justificación: El Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio, en su artículo 53.1 establece diferentes obligaciones para los proveedores de modelos de IA de uso general, entre las que se encuentran la de elaborar documentación técnica relativa al proceso de entrenamiento y poner a disposición del público un resumen suficientemente detallado del contenido utilizado para el entrenamiento del modelo de IA de uso general, con arreglo al modelo facilitado por la Oficina de IA que se está elaborando en estos momentos y al que hemos podido hacer contribuciones desde algunas de las organizaciones firmante de este documento.</p> <p>El cumplimiento de estas obligaciones y, en particular, de la obligación de facilitar este resumen de las obras utilizadas para el entrenamiento es fundamental para la protección de los derechos de propiedad intelectual puesto que será la herramienta que tengan autores, artistas y otros titulares de derechos para asegurarse de que sus derechos no han sido vulnerados y poder ejercer su defensa posteriormente, en su caso.</p>	
<p>Artículo 27. Graduación de las sanciones</p> <p>1. Las Administraciones públicas deberán guardar la debida adecuación entre la sanción y el hecho constitutivo de la infracción, considerando especialmente su repercusión y su trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y a sus derechos fundamentales. En particular, deberá evaluarse para cada caso concreto:</p> <p>a) (...)</p>	<p>Artículo 27. Graduación de las sanciones</p> <p>1. Las Administraciones públicas deberán guardar la debida adecuación entre la sanción y el hecho constitutivo de la infracción, considerando especialmente su repercusión y su trascendencia por lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y a sus derechos fundamentales. En particular, deberá evaluarse para cada caso concreto:</p> <p>a) (...)</p> <p>m) En el caso de violaciones de los derechos de propiedad intelectual se tendrán en cuenta además como criterio de graduación de las sanciones los recogidos en el artículo 140 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 1/1996,</p>

	de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
<p>Justificación: Consideramos fundamental que entre los criterios de graduación de las sanciones se tengan en cuenta aquellos que en el ámbito de la normativa de protección de la propiedad intelectual se tienen en consideración a la hora de calcular la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la violación de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>La Ley de Propiedad Intelectual establece que habrán de considerarse las consecuencias económicas negativas para los perjudicados, entre ellas la pérdida de beneficios que hayan sufrido y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita; y la cantidad que como remuneración hubieran percibido los perjudicados, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar los derechos de propiedad intelectual en cuestión.</p> <p>Entendemos que los criterios de graduación incluidos en el artículo 20 del anteproyecto no se adecúan suficientemente bien y de forma precisa a lo que se necesita para valorar la gravedad de la infracción y el importe de la sanción en los casos de violaciones de propiedad intelectual. Es por ello por lo que consideramos esencial una remisión a los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley de Propiedad Intelectual para que sirvan de referencia a la hora de imponer y graduar las sanciones.</p>	

Por último, querríamos añadir que el Reglamento (UE) 2024/1689 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de julio de 2024, hace ya 8 meses, por lo que, en nuestra opinión, ha habido tiempo más que de sobra para no tener que tramitar este anteproyecto por el trámite de urgencia que únicamente nos ha permitido un plazo de una semana para hacer las alegaciones lo que consideramos a todas luces insuficiente dada la trascendencia de este proyecto de ley.

La Coalición IA Respeto Cultura está formada por las siguientes organizaciones:

AA Alianza Audiovisual – Federación de trabajadores y profesionales del sector audiovisual

<https://alianzaaudiovisual.org/>

AAPEE Asociación de artistas plásticos escénicos/audiovisuales de España <https://aapee.es/>

ADDP Asociación de Directores y Directoras de Publicidad <https://addp.es/>

AEC Asociación Española de Directoras y Directores de Fotografía <https://www.cineaec.com/>

AEDAA Asociación Española de Dirección Artística Audiovisual <https://aedaa.es/>

AFPE Asociación de Fotógrafos Profesionales del España <https://afpe.pro/>

ALOCAT Asociación de Localizadores de Cataluña <http://www.alocat.cat/>

AMMAC Associació de Muntadors i Muntadors Audiovisuales de Catalunya

AMAE Asociación de Montadores Audiovisuales de España <https://amae.pro/>

AMCC Asociación Microclima Cineastas Canarias <https://cineastasdecanarias.org/>

APPA Asociación de Profesionales de la Producción Audiovisual <https://www.asociacionappa.es/>

APSA Asociación de Profesionales del Sonido Audiovisual <https://www.apsasonido.org/>

ATC Asociación de técnicos cinematográficos <https://ammac.cat/>

ATPE Asociación de Técnicos de Publicidad <https://atpf.info/>

CCE Coordinadora del Cortometraje Español <https://coordinadoradelcorto.org/>

MUSIMAGEN Asociación de Compositores de Música para Audiovisual <https://musimagen.com/>

DIRIGE Asociación de Directores de ficción de televisión

DOCMA Asociación de Cine Documental <https://docma.es/>

PNR Plataforma Nuevos Realizadores <https://pnrcine.com/>

TESEA Asociación Profesional de Técnicos Audiovisuales y Cinematográficos <https://www.tesea.es/>

ACE Traductores <https://ace-traductores.org/>

ADE Asociación de Directores de Escena de España <https://adeteatro.com/>

FADIP Federación de Asociaciones de Ilustradores/as de España <http://www.fadip.org/>

AGPI Asociación Galega de Profesionais da Ilustración <https://agpi.es/>

APIA Asociación de Profesionales de la Ilustración de Aragón <https://apiaragon.wordpress.com/>

APIAST Asociación de Profesionales de la Ilustración de Asturias <https://www.apiast.com/>

APIC Associació Professional d'Il·lustradors de Catalunya <https://apic.cat/>

APIM Asociación de Profesionales de la Ilustración de Madrid <https://apimadrid.net/>

APIV Associació de Professionals de la Il·lustració Valenciana <https://apiv.com/>

EUSKAL IRUDIGILEAK Asociación profesional de Ilustradoras/es de Euskadi

<https://euskalirudigileak.com/>

FECED Federación Estatal de Asociaciones de Compañías y Empresas Profesionales de Danza

<https://feced.org/>

ACPDC Asociación de Compañías Profesionales de Danza de Cataluña

<https://companyiesdansa.info/>

Emprendo Danza Asociación de Compañías de Danza Emprendo Danza

<https://emprendodanza.feced.org/>

PAD Asociación Andaluza de Profesionales de la Danza <https://asociacionpad.feced.org/>

Movimiento en Red Asociación de Profesionales de la Danza de Cantabria

<https://movimientoenred.org/>

PiedeBase Asociación de Artistas del movimiento PiedeBase <https://piedebase.feced.org/>

Prodanza Asociación de Profesionales de la Danza de Castilla y León <https://prodanza.es/>

Unión Danza Visible Asociación de Profesionales de las Artes del Movimiento de la Región de

Murcia <https://feced.org/asociacion-union-danza-visible/>

UniCo Unión de Correctores <https://www.uniondecorrectores.org/>

En Madrid, a 26 de marzo de 2025.